

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N° 00495

(15 de marzo de 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL ASESOR DEL DESPACHO DEL
DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental Global, a la Sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 800.036.440-5, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Que por medio de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental Global, otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, a la Sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 800036440-5, a favor de la Sociedad TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED, identificada con NIT. 800.036.443 – 7.

Que a través de la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir la ampliación del área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 km alrededor del área licenciada, y autorizar otras actividades y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de adicionar actividades al proyecto además aceptó el cambio de razón social de la Sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD, por META PETROLEUM LIMITED, identificada con NIT. 830.126.302-2.

Que mediante Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de especificar que la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del campo Rubiales, corresponde a 30 L/s, para cada uno de los cinco (5) puntos autorizados.

Que mediante Resolución 524 del 23 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas para uso domésticos en unos pozos.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que a través de la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar los caudales de vertimientos al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustar el plan de inversión forzosa de no menos del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras disposiciones.

Que por medio de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 del 23 de marzo de 2007, y 2355 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar a la Sociedad la realización de nuevas actividades, entre ellas: construcción de vías, construcción de un PAD, perforación de pozos inyectores, Construcción de trunk line, líneas de recolección, líneas de flujo y líneas de inyección y Facilidades de producción CPF 2.

Que mediante Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, mencionando que el PAD de inyección se adecuará en un área de 40.000 m², que el monitoreo de ruido debe efectuarse por un período de 48 horas, llevar a cabo la implementación de “cortafuegos”, alrededor del CPF 2.

Que de conformidad con el Auto 1480 del 19 de mayo de 2009, el Ministerio aprobó la propuesta presentada por la Sociedad del Programa de Reforestación en 40 hectáreas para mejorar las condiciones de la microcuenca Rubiales como parte de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través del Auto 4072 del 17 de noviembre de 2010, el Ministerio aceptó la propuesta denominada “*Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales*”, presentada por la Sociedad, en cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1% y solicitó unos ajustes a la propuesta.

Que a través de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005 (modificatoria de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001) modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a 1.580.000 BWPD.

Que mediante Resolución 237 del 19 de abril de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), resolvió negar la modificación de la Licencia Ambiental Global solicitada por la Sociedad, para el proyecto de explotación de hidrocarburos del Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento de Meta.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que mediante la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional modificó el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir entre otras actividades: Construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, perforación de 8 pozos inyectores, construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II) y construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos. Además, modificó el párrafo primero del artículo décimo cuarto en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por medio de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001,



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, para el proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, en lo referente a los siguientes aspectos: área, infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; área actual del campamento definitivo; y área de aspersión. En dicha cesión actúan la Sociedad META PETROLEUM CORP, identificada con NIT. 830.126.302-2, en calidad de CEDENTE, y la Sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A., identificada con NIT. 900203441-1, en calidad de CESIONARIA.

Que a través de la Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, confirmando en todas sus partes la Resolución recurrida, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante de la Resolución 1236 del 5 de diciembre de 2013, se resolvió ampliar el plazo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que por medio de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional modificó el parágrafo 2° del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, por medio de la cual se otorgó a la Sociedad Licencia Ambiental Global, para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, en el sentido de incluir unas actividades.

Que a través de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional autorizó a la Sociedad la transferencia de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto *“Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa”*, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Que mediante Resolución 745 del 26 de julio de 2016, la Autoridad Nacional aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, para el proyecto *“Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, de la Sociedad META PETROLEUM CORP, a favor de la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899999068-1, (en adelante la Sociedad).

Que a través de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los puntos de captación de agua, entre otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 324 del 5 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, confirmando los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017.

Que por medio de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional, modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y aceptó el acogimiento al régimen de transición señalado en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, en el sentido de incluir la línea general de inversión forzosa de no menos del 1%, mediante las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, entre otras disposiciones.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Resolución 1929 del 26 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se confirmó los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y los numerales 2, 6 y 7 del artículo cuarto; se modificó los numerales 1, 4, y 5 del artículo cuarto; se revocó el numeral 3 del artículo cuarto y se adicionó un párrafo del artículo primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018.

Que a través de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, la Autoridad Nacional, realizó una modificación vía seguimiento al proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, en el sentido de incluir el monitoreo permanente del caño Masiferiana, y caño Rubiales.

Que por medio del Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, se efectúa un seguimiento y control ambiental, y se acepta como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% para el proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, la suma de: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESO MCTE. (\$ 832.179.884.301), sobre la cual el valor parcial de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del periodo (julio de 2016 a diciembre de 2018), es la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$8.321.798.843).

Que a través de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar nueva infraestructura, obras y actividades al proyecto.

Que mediante la Resolución 1820 del 11 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, por la cual se realizó una modificación vía seguimiento al proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*.

Que a través de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición en contra la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de modificar lo dispuesto en los numeral 18 del artículo cuarto; literal g del artículo quinto; numerales 1 y 2 del artículo sexto; numeral 3 del artículo séptimo; numeral 4 y 5 del artículo octavo; artículo vigésimo segundo; vigésimo cuarto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que de conformidad con la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, la Autoridad Nacional, modificó el párrafo 2° del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar la infraestructura, obras y actividades del proyecto.

Que por medio de la Resolución 1169 del 8 de julio de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en el sentido de confirmar el numeral 1 del artículo primero, revocar las obligaciones a) y b) del numeral 1 del artículo primero, modificar el sub-numeral I del literal b) del numeral del 3 del artículo primero, el literal c) del numeral 1 del artículo segundo, el párrafo tercero del artículo segundo, el numeral II del literal c) de las obligaciones del artículo tercero, el numeral 2 del artículo sexto, confirmar lo dispuesto en los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero y revocar el artículo séptimo del acto administrativo recurrido.

Que a través de la Resolución 1236 del 21 de julio de 2020, la Autoridad Nacional, ajustó vía de seguimiento, el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución 233 de 2001, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad, para el proyecto *“Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, en el sentido de incluir la siguiente actividad, *“Autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes*



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m3 /d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.”

Que mediante Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo primero de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de aprobar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, presentado por la Sociedad para el proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*; decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020.

Que a través de la comunicación con radicación 2020228728-1-000 del 23 de diciembre de 2020 y estando dentro del término legal, la Sociedad por intermedio de su apoderado general debidamente facultado interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, evaluó los argumentos del recurso de reposición interpuesto y emitió el Concepto Técnico 852 del 25 de febrero de 2021.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la Autoridad Nacional.

Que el 26 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1743 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 10 de diciembre de 2020, la Sociedad fue debidamente notificada de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, frente a la cual interpuso recurso de reposición por intermedio de su apoderado general, mediante comunicación con radicación 2020228728-1-000 del 23 de diciembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición la Sociedad no aportó ni solicitó pruebas.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurrente indicó su nombre e información de contacto en los siguientes términos: “Recibo notificaciones en el despacho de la Autoridad Ambiental o en la Carrera 13 No. 36-24, piso 8 del Edificio Principal de Ecopetrol S.A. en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co”.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 852 del 25 de febrero de 2021; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO QUINTO.

“ARTÍCULO QUINTO. Tener como línea de inversión y proyectos/programas del plan de inversión forzosa de no menos del 1% vigentes para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, la siguiente:”

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADO
DECRETO 1900 DE 2006		
Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica	Elaboración del POMCA del rio Tillavá	Ejecutada
Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural	Reforestación protectora de 40 ha, caños Rubiales y Masisiferiana	Ejecutada
DECRETO 2099 DE 2016		
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y	Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas	Pendiente de ejecución

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles.	de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta – Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.	
	Programa de conservación de ecosistemas estratégicos en paisajes productivos	Pendiente de ejecución
	Restauración ecológica y rehabilitación de áreas degradadas con prioridad hacia suelos de conservación y protección y Rehabilitación ecológica y recuperación de áreas degradadas prioritarias para uso múltiple	Pendiente de ejecución
	Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA)	Pendiente de ejecución

(...)

1.1. Petición de la Sociedad.

- “1. REVOQUE del Artículo Quinto de la Resolución 01989 de 9 de Diciembre de 2020, la línea de inversión denominada “Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario” y determine la improcedencia de asignarla como pendiente de ejecución, toda vez que, dicha línea no hace parte del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado mediante Auto 06149 de 2019 para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” y en su lugar MODIFIQUE la parte resolutive de la Resolución 01989 de 2020.
2. REVOQUE del Artículo Quinto de la Resolución 01989 de 9 de Diciembre de 2020, la línea de inversión denominada Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA) en el marco del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” y así de manera concomitante, deje sin efectos el numeral 6.6 numeral 6 del artículo segundo del Auto 06149 de 2019, y en su lugar MODIFIQUE la parte resolutive de la Resolución 01989 de 2020.”

1.2. Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 2020228728-1-000 del 23 de diciembre de 2020, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“Consideraciones Respecto de la Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.

Ecopetrol S.A mediante radicado No. 2017049212-1-000 de 30 de junio del 2017, presentó a esa Autoridad el plan de inversión forzosa del 1%, denominado: “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta” donde se acoge al Decreto 2099 del 2016, y mediante radicado 2018013273-1-000 de 9 de febrero del 2018, presentó información complementaria a la solicitud de acogimiento al mismo decreto.

Posteriormente, la Autoridad se pronunció en la Resolución 00782 de 23 de mayo de 2018, respecto al plan de inversión presentado, **aprobando únicamente la Estrategia 1 Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario**, como línea de inversión. Ecopetrol interpuso recurso de reposición contra ese acto administrativo, el cual ANLA resolvió mediante Resolución 01929 de 18 de octubre de 2018, adicionando un párrafo al artículo primero de la Resolución 00782 de 2018, quedando de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

"ARTÍCULO PRIMERO. Reponer, en el sentido de adicionar un párrafo al Artículo Primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001... (...)

"PARÁGRAFO: En el evento que la Sociedad considere necesario modificar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, podrá presentar una propuesta de modificación del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 2099 de 2016"

De acuerdo con dicha resolución, Ecopetrol S.A presentó mediante radicado No. 2019054991- 1-000 de 30 de abril de 2019 el ajuste al plan de inversión, denominado "Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)", **el cual fue aprobado mediante el Auto 06149 de 9 de agosto de 2019 como acogimiento al Decreto 2099 de 2016.** Dicho plan presentó las siguientes líneas de inversión para el proyecto, **en donde no se incluyó la línea Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario:**

- Conservación de ecosistemas estratégicos en paisajes productivos
- Restauración ecológica y rehabilitación de áreas degradadas con prioridad hacia suelos de conservación y protección y Rehabilitación ecológica y recuperación de áreas degradadas prioritarias para uso múltiple.
- Incentivos a la conservación con establecimiento de alternativas productivas sostenibles como aporte en especie.
- Incentivos a la conservación con establecimiento de modelo piloto de gestión integral de la biodiversidad como aporte en especie

En ese orden de ideas, no resulta procedente que, la Autoridad solicite soportes que den cuenta de la ejecución de la línea de inversión "Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario", toda vez que, como se indicó, dicha línea no quedó incluida en la aprobación del Plan de Inversión definitivo que la misma ANLA aprobó mediante el Auto 06149 de 9 de agosto de 2019.

Consideraciones Respecto del programa Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA):

Sea la oportunidad de recordar a la Autoridad Nacional en el Auto 06149 de 9 de agosto de 2019 consideró que (Página 32):

"4. Evaluado el monto ajustado del Plan de Inversión del 1% es viable aceptar el valor global del presupuesto estimado en la suma de \$26.871.854.606 para el proyecto denominado "Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)" el cual fue formulado por la empresa en el marco de las acciones establecidas en las líneas programáticas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Tillavá, aprobado y adoptado por CORMACARENA mediante la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.19-0141 de 21 de febrero de 2019. Sin embargo, la suma de \$ 700.000.000 que corresponde al proyecto denominado "Desarrollo del proceso hacia la gestión sostenible del recurso pesquero", y \$ 500.000.000 que corresponde al proyecto "Incentivar el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico" deberán ser destinadas a otra de las líneas de inversión aceptadas por esta Autoridad". Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, respecto al mencionado programa, el concepto técnico 03503 del 8 de julio de 2019 acogido mediante Auto 06149 de 2019, considera que (Página 42):

"(...) si bien el programa se enmarca en el Literal h del Artículo Quinto del Decreto 1900 de 2006 "h) Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;" (...) el Artículo 2.2.9.3.1.9 - Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% del Decreto 2099 de 2016 no contempla la destinación de recursos para capacitación ambiental (...)". Subrayado fuera de texto.

No obstante, lo anterior, en el subnumeral 6.6 Numeral 6 del artículo segundo del Auto 06149 de 2019, la Autoridad Nacional realizó requerimientos sobre el programa "Incentivar el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA)".

Posteriormente, Ecopetrol S.A dio respuesta a los artículos primero y segundo del Auto 06149 de 2019, anexando información sobre la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

1% (Rad. 2020032997-1-000 del 2 de marzo del 2020), en donde respecto de los requerimientos hechos al subnumeral 6.6 Numeral 6 del artículo segundo, respondió.

“Ecopetrol S.A conforme lo indicado por esta Autoridad, destinó los recursos a otras líneas de inversión aceptadas. Esta redistribución de los recursos, Ecopetrol S.A la presentó en el documento: “Anexo 2. Actualización del valor de la base de inversión de no menos del 1% para el proyecto desarrollo del campo de petróleo crudo pesado Rubiales en el marco del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019” entregado mediante radicado con número 2019203524-1-000 de fecha 24 de diciembre de 2019. Por tanto, Ecopetrol S.A no dará respuesta a una obligación que no ha sido generada”.

En este mismo contexto, Ecopetrol S.A realizó el ajuste correspondiente al Plan de inversión de no menos del 1% (comunicación con radicación 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020), en atención al oficio de información adicional requerida mediante oficio con radicado 2020065454-2-000 del 28 de abril de 2020, relacionada con la actualización de la base de obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de los valores no ejecutados, de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.”

1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

El equipo técnico de la Autoridad Nacional, a través del Concepto técnico 852 del 25 de febrero de 2021, evaluó los argumentos presentados por la Sociedad, y efectuó las siguientes consideraciones:

“Si bien es cierto que mediante la Resolución 1929 del 26 de octubre de 2018, esta Autoridad modificó el Artículo Primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, adicionando el Parágrafo Primero, en donde se le permite a la Sociedad, si lo consideraba necesario, poder presentar una propuesta de modificación del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% , y que por dicha razón, la Sociedad allegó mediante Radicado 2019054991-1-000 del 30 de abril de 2019, el proyecto denominado “Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)”, en donde propuso un total de cinco actividades generales de inversión, de las cuales esta Autoridad aprobó cuatro líneas mediante Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, también se debe agregar que en dicho radicado compuesto por una carta de presentación del proyecto de inversión de no menos del 1% del Campo de Explotación Rubiales, un Anexo 1 que corresponde al documento técnico denominado “Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% del campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá”, Anexo 2 Certificados, Anexo 3 Información espacial y Anexo 4 Copia de radicado en Cormacarena, ECOPETROL S.A. NO manifiesta expresamente el desistimiento o renuncia de la línea de inversión aprobada previamente por esta Autoridad, así como tampoco se ha allegado a esta Autoridad Nacional por parte de la Sociedad comunicación alguna manifestando lo propio, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales continuará realizando seguimiento a esta actividad.

Conforme a lo anterior, la aprobación de nuevas líneas de inversión y actividades con cargo a la Inversión forzosa de no menos del 1%, no implica la nulidad de las líneas y actividades aprobadas en anteriores actos administrativos, por lo tanto, la Sociedad deberá informar a esta Autoridad el estado de ejecución de las líneas aprobadas y continuar dando cumplimiento a las obligaciones y requerimientos impuestos por la ANLA para su ejecución, o deberá solicitar el desistimiento de dicha línea justificando el mismo.

Por tal motivo, se confirma el Artículo Quinto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 Respecto de la Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.

En lo referente al “Programa Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA)”, una vez revisados los argumentos expuestos por ECOPETROL S.A. y realizando un análisis temporal de la documentación presentada, así como de las consideraciones realizadas por esta Autoridad en la Resolución 06149 del 09 de agosto de 2019 (Hoja 32-33), y de lo manifestado por la Sociedad en el literal e) del numeral 3.2.1 “Presentación de ajustes o modificaciones al plan de inversión del 1% aprobado” que hace parte del ANEXO 2 del radicado 2020032997-1-000 del 2 de marzo del 2020:

“e) Se elimina del plan el proyecto: “Incentivar el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico” y sus recursos se destinan a otra de las líneas de inversión aceptadas por esta Autoridad, como es: “restauración, rehabilitación y/o recuperación”; (...)”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Se considera viable el retiro de esta actividad de las obligaciones impuestas a la Sociedad; en consecuencia, es procedente la revocatoria del Artículo Quinto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, en lo concerniente a la línea de inversión denominada “Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA)”, dejando así sin efectos el numeral 6.6 numeral 6 del artículo segundo del Auto 06149 de 2019.

(...)

En atención a las consideraciones técnicas presentadas, se confirmará lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 en lo referente a la Estrategia 1. “Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario”.

No obstante lo anterior, en relación con el proyecto/programa “Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA)” aprobado para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” en el marco del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se considera procedente modificar parcialmente el artículo quinto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO NOVENO Y SUS PARÁGRAFOS PRIMERO Y CUARTO.

“ARTÍCULO NOVENO. Aceptar la liquidación parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1% conforme al parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” que corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (34.650.381.114,81), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de TRES BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.465.038.111.481), para el periodo comprendido entre 2001 y marzo de 2020.”

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.346.323.253).

(...)

PARÁGRAFO CUARTO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, luego de la actualización con base en el parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MIL DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$33.002.470.025.81).”

2.1. Petición de la Sociedad.

“i. MODIFIQUE el artículo noveno de la Resolución 01989 de 2020, ajustando el valor base de liquidación en \$ 34.564.713.347 para la inversión de no menos del 1%, de acuerdo a lo presentado por Ecopetrol S.A en comunicado con radicado No. 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

ii. MODIFIQUE el Parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución 1989 de 2020, respecto del valor del incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1% en el sentido de aprobar el incremento presentado por Ecopetrol S.A calculado en \$ 4.260.655.485

iii. MODIFIQUE el Parágrafo cuarto del mismo artículo noveno de la Resolución 1989 de 2020, respecto del valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, en el sentido de aprobar el valor presentado por Ecopetrol S.A, calculado en \$ 28.656.146.773”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

2.2. Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 2020228728-1-000 del 23 de diciembre de 2020, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“Respecto del anterior artículo, es procedente para Ecopetrol S.A realizar las siguientes precisiones bajo el entendido que, no se evidenció en la Resolución 01989 de 2020 ni en el concepto técnico 07063 de 19 de noviembre de 2020, la metodología llevada a cabo por la Autoridad para el cálculo de la liquidación parcial actualizada, presentada en la tabla 45 (página 60) del mencionado concepto.

Dicho concepto asegura que, “se observa inconsistencia en la Base a actualizar en proporción al valor no ejecutado en la columna 8 del anexo 3 de Ecopetrol S.A. para los años 2011 y 2013, considerando que los valores ejecutados con cargo al plan de Inversión del 1%, se deben deducir de la liquidación actualizada y no de la base de liquidación” (página 62).

No obstante, cabe recordar lo que el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 cita respecto de los valores ejecutados: “Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%.”

Luego de la revisión del ejercicio de indexación realizado por Ecopetrol S.A y entregado mediante radicado No. 2020101255-1-000 de 26 de junio de 2020, en el marco de la respuesta a la información requerida mediante oficio con radicado 2020065454-2-000 de 28 de abril de 2020, relacionada con la actualización de la base de obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se concluye lo siguiente:

Ecopetrol S.A cumplió efectivamente con la metodología indicada en el numeral 3.3. “Empresas que no presenten acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019” del documento “Artículo 321 ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo” expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, frente a la actualización del valor base de liquidación de la inversión de no menos del 1% contenida en la citada Ley.

Para el cálculo de los valores de la Base a actualizar en proporción al valor no ejecutado (columna 8), el documento establece:

“8. En la columna ocho, multiplique el valor de la inversión del proyecto (base certificada por el contador o revisor fiscal) por el porcentaje no ejecutado y reste los valores ejecutados para cada año de ejecución del proyecto, esta operación da como resultado la base a actualizar” (Página 19). Subrayado fuera de texto.

No obstante, al realizar los cálculos del ejercicio presentado por la Autoridad en el concepto técnico 07063 de 2020 (Tabla 45, Página 60), se concluye que, la ANLA no realizó la resta de los valores ejecutados para la misma columna, razón por la cual el cálculo del valor a actualizar en proporción al valor no ejecutado, difiere entre lo aprobado por ANLA y lo presentado por Ecopetrol S.A:

VALOR A ACTUALIZAR EN PROPORCION AL VALOR NO EJECUTADO (Columna 8)	
EJERCICIO ANLA	\$2.865.624.614.766
EJERCICIO ECOPETROL	\$2.863.966.766.199

Fuente: Ecopetrol, 2020

De acuerdo con los valores calculados por la Autoridad, el artículo noveno de la Resolución 01989 presentó el balance de la inversión forzosa:

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
<i>Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Parágrafo Primero Artículo 321- IPC)</i>	\$34.650.381.114,81
<i>Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%</i>	-\$ 1.647.911.089,00
<i>Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%</i>	-\$ 0
<i>Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar Actualizado según parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.</i>	\$ 33.002.470.025.81

Fuente: Art. 9 Res. 01989 de 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Así las cosas, los valores expuestos en el artículo noveno (los cuales resultan del ejercicio realizado por la Autoridad), son diferentes a los valores presentados por Ecopetrol S.A. en el comunicado radicado No. 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020:

ORIGEN DE LOS CALCULOS	1% BASE ACTUALIZADA	INCREMENTO DE LA ACTUALIZACIÓN	Vr. EJECUTADO	Vr. NO EJECUTADO
ANLA Res. 01989/2020	\$34.650.381.114	\$4.346.323.253	\$1.647.911.089	\$33.002.470.025
ECOPETROL S.A. Rad. 2020101255-1-000 26/06/2020	\$34.564.713.347	\$4.260.655.485	\$1.647.911.089	\$28.656.146.773

Fuente: Ecopetrol, 2020

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad aprobó el valor de \$ 34.650.381.114,81 COP, el cual excede en \$ 85.667.767 COP respecto del valor del ejercicio de indexación presentado por Ecopetrol en junio de este año. Esta diferencia radica, en el incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1% entre lo calculado por ANLA y el ejercicio enviado por Ecopetrol S.A.”

2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

El equipo técnico de la Autoridad Nacional, a través del Concepto técnico 852 del 25 de febrero de 2021, evaluó los argumentos presentados por la Sociedad, y efectuó las siguientes consideraciones:

“Como lo menciona en los argumentos la sociedad, el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, establece que las deducciones de la inversiones ejecutadas o en ejecución se realizará antes de determinar la base de liquidación de la inversión del 1% a actualizar, en los siguientes términos: “Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%”.

Así las cosas, revisada la tabla 45 **Cálculo de la Actualización según lo establecido en el parágrafo 1º. Art. 1º. 321 de la Ley 1955 de 2019, del concepto técnico 07063 del 19 de noviembre de 2020**, el cual fue acogido mediante la resolución recurrida, se puede observar que en la columna 8 “VALOR EN PESOS DE LA ACTIVIDAD A ACTUALIZAR EN PROPORCION AL VALOR NO EJECUTADO (Inversiones del Proyecto)” como su nombre lo indica se calcula el valor pendiente de ejecutar y a la cual se le aplicará el respectivo IPC correspondiente a las inversiones realizadas del proyecto para cada año, tal como se describe a continuación:

➤ Para el año 2011:

1. La sociedad certifica como inversiones realizadas en ese año el valor de \$274.930.402.167 a este valor se le aplica el 1% que corresponde a la suma de \$2.749.304.022.
2. Se determina que el mismo año se ejecutó la Reforestación protectora de 40 ha, caño Rubiales y Masisiferiana por valor de \$478.951.950, la cual fue aprobada mediante acto administrativo (Auto 6038 del 4 de octubre de 2018).
3. Se calcula el VALOR EN PESOS DE LA ACTIVIDAD A ACTUALIZAR EN PROPORCION AL VALOR NO EJECUTADO (Inversiones del Proyecto), de la siguiente manera:

- Valor inversión de 1% para el año 2011 \$2.749.304.022
- Valor Ejecutado y aprobado en Acto administrativo en el año 2011 \$ 478.951.950

Entonces:

El porcentaje ejecutado en el año 2011 = (\$478.951.950/\$2.749.304.022), que es igual al 17,42%.

Así las cosas,

100% -17,42%= 82,58% corresponde al porcentaje no ejecutado durante el año 2011. (Valor columna 7 de la tabla 45)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Teniendo en cuenta lo anterior para determinar la columna 8 de la tabla 45, se realiza la siguiente operación:

Al valor certificado de las inversiones realizadas en el año 2011 por valor de \$274.930.402.167 se le aplica el porcentaje de no ejecutados que es 82,58% y esta operación da como resultado el valor de \$227.037.526.110, valor que corresponde al Valor de la base de liquidación de la inversión del 1% pendiente por ejecutar y que será objeto de actualización.

Una vez se determinó el valor pendiente por ejecutar del año 2011, es decir, después de descontar las inversiones ejecutadas se procede a realizar la respectiva actualización de acuerdo a lo establecido al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, así:

Valor de la inversión del 1% realizada en el año 2011 pendiente de ejecutar x (IPC ACTUAL 2018 /IPC INICIAL 2011) = $\$227.037.526.110 \times (100/76,19) = \$297.988.615.448$ valor correspondiente a la base actualizada con fórmula IPC-

➤ Para el año 2013:

1. La sociedad certifica como inversiones realizadas en ese año el valor de \$255.270.354.585 a este valor se le aplica el 1% que corresponde a la suma de \$2.552.703.546.
2. Se determina que el mismo año se apoyó la formulación del POMCA Rio Tillava por valor de \$1.168.959.139 y que se aprobó mediante acto administrativo (Auto 6038 del 4 de octubre de 2018).
3. Se calcula el VALOR EN PESOS DE LA ACTIVIDAD A ACTUALIZAR EN PROPORCION AL VALOR NO EJECUTADO (Inversiones del Proyecto), de la siguiente manera:

- Valor inversión de 1% para el año 2013 \$2.552.703.546
- Valor Ejecutado y aprobado en Acto administrativo en el año 2013 \$1.168.959.139

Entonces:

El porcentaje ejecutado en el año 2013 = $(\$1.168.959.139/\$2.552.703.546)$, que es igual al 45,79%.

Así las cosas,

$100\% - 45,79\% = 54,21\%$ corresponde al porcentaje no ejecutado durante el año 2013. (Valor columna 7 de la tabla 45)

Teniendo en cuenta lo anterior para determinar la columna 8 de la tabla 45 “Cálculo de la Actualización” según lo establecido en el parágrafo 1º. Art. 1º. 321 de la Ley 1955 de 2019, del concepto técnico 07063 del 19 de noviembre de 2020, se realiza la siguiente operación:

Al valor certificado de las inversiones realizadas en el año 2013 por valor de \$255.270.354.585 se le aplica el porcentaje de no ejecutados que es 54,21% y esta operación da como resultado el valor de \$138.382.059.221 valor que corresponde al Valor de la base de liquidación de la inversión del 1% pendiente por ejecutar y que será objeto de actualización.

Una vez se determinó el valor pendiente por ejecutar del año 2013, es decir, después de descontar las inversiones ejecutadas se procede a realizar la respectiva actualización, así:

Valor de la inversión del 1% realizada en el año 2013 pendiente de ejecutar x (IPC ACTUAL 2018 /IPC INICIAL 2013) = $138.382.059.221 \times (100/79,56) = \$173.934.212.193$, valor correspondiente a la base actualizada con fórmula IPC.

Una vez explicado el cálculo realizado por esta Autoridad, nos permitimos indicar que el cálculo realizado por Ecopetrol S.A y entregado mediante radicado No. 2020101255-1-000 de 26 de junio de 2020, para las inversiones de los años 2011 y 2013 presentan unas diferencias en el resultado de las operaciones que se deben realizar para determinar el valor en pesos de la actividad en proporción al valor no ejecutado de \$1.657.848.568. Adicionalmente se observa que en el cálculo realizado por la Autoridad se descuenta el valor ejecutado o por ejecutar tal como lo menciona el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

VALOR A ACTUALIZAR EN PROPORCION AL VALOR NO EJECUTADO (Columna 8)	Ejercicio ANLA	Ejecicio Ecopetrol	Diferencias
	\$ 2.865.624.614.766	\$ 2.863.966.766.199	\$ 1.657.848.567

AÑO DE EJECUCION DE LA INVERSION EN EL PROYECTO	VALOR EN PESOS DE LA ACTIVIDAD A ACTUALIZAR EN PROPORCION AL VALOR NO EJECUTADO (Inversiones del Proyecto)		DIFERENCIAS
	Ejercicio ANLA	Ejecicio Ecopetrol	
	2011	\$ 227.037.526.110	\$ 226.556.255.217
2013	\$ 138.382.059.221	\$ 137.205.481.546	\$ 1.176.577.675
TOTAL			\$ 1.657.848.567

La sociedad realiza la siguiente petición con respecto al valor por ejecutar: “MODIFIQUE el Parágrafo cuarto del mismo artículo noveno de la Resolución 1989 de 2020, respecto del valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, en el sentido de aprobar el valor presentado por Ecopetrol S.A, calculado en \$ 28.656.146.773”; con respecto a la solicitud es preciso informarle que el valor solicitado corresponde al total de la inversión del 1% pendiente por ejecutar a la cual se le debe aplicar el IPC año a año para la respectiva actualización según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual la solicitud no es procedente.

Con relación a lo mencionado por la sociedad acerca de la diferencia de \$85.667.767 que existe entre el valor del 1% de la inversión calculado en el ejercicio realizado por la ANLA y Ecopetrol, este corresponde a las diferencias mencionadas en los párrafos anteriores más la generada por la aplicación de un porcentaje promedio por certificación que se presentó del periodo julio de 2016 a noviembre de 2018 tal como se manifiesta en el concepto técnico 07063 del 19 de noviembre de 2020 “esta Autoridad utilizó el promedio de IPC de los años 2016, 2017 y 2018 que corresponde a 96,68 para el cálculo de la actualización del proyecto “Rubiales Infill Módulo B1, a continuación se detalla el desgastado de la diferencia mencionada y detallado año a año:

AÑO DE EJECUCION DE LA INVERSION EN EL PROYECTO	VALOR BASE ACTUALIZADA CON FRMULA IPC- ACTIVIDAD * (IPC ACTUAL/IPC INICIAL) columna (8) a VP		DIFERENCIAS
	Ejercicio ANLA	Ejecicio Ecopetrol	
2001	\$ 13.982.140.404	\$ 13.982.140.404	\$ 0
2002	\$ 1.397.180.680	\$ 1.397.180.680	\$ 0
2003	\$ 15.005.823.663	\$ 15.005.823.663	\$ 0
2004	\$ 19.816.867.226	\$ 19.816.867.226	\$ 0
2005	\$ 14.467.919.365	\$ 14.467.919.365	\$ 0
2006	\$ 26.441.725.237	\$ 26.441.725.237	\$ 0
2007	\$ 64.543.024.284	\$ 64.543.024.284	\$ 0
2008	\$ 213.280.903.082	\$ 213.280.903.082	\$ 0
2009	\$ 314.433.110.372	\$ 314.433.110.372	\$ 0
2010	\$ 475.916.419.743	\$ 475.916.419.743	\$ 0
2011	\$ 297.988.615.448	\$ 297.356.943.453	\$ 631.671.995
2012	\$ 256.641.350.616	\$ 256.641.350.616	\$ 0
2013	\$ 173.934.212.193	\$ 172.455.356.393	\$ 1.478.855.800
2014	\$ 343.775.661.983	\$ 343.775.661.983	\$ 0
2015	\$ 214.006.494.798	\$ 214.006.494.798	\$ 0
2016 1 sem	\$ 1.739.306.606	\$ 1.739.306.606	\$ 0
07-2016 / 11-2018	\$ 194.270.281.812	\$ 187.814.032.780	\$ 6.456.249.032
12-2016 /08-2019	\$ 316.588.259.880	\$ 316.588.259.880	\$ 0
07-2017 / 08-2019	\$ 31.233.233.839	\$ 31.233.233.839	\$ 0
09-2017 / 09-2019	\$ 14.202.777.813	\$ 14.202.777.813	\$ 0
11-2017 / 08-2019	\$ 225.901.144.279	\$ 225.901.144.279	\$ 0
11-2017 / 08-2019	\$ 1.473.103.993	\$ 1.473.103.993	\$ 0
24/08/2017 a 31/03/2020	\$ 994.661.729	\$ 994.661.729	\$ 0
07-2018 / 09-2019	\$ 60.159.475	\$ 60.159.475	\$ 0
03-2018 / 08-2019	\$ 232.443.271.577	\$ 232.443.271.577	\$ 0
05-2018 / 08/2019	\$ 500.461.384	\$ 500.461.384	\$ 0
Base de liquidacion Actualizada	\$ 3.465.038.111.481	\$ 3.456.471.334.654	\$ 8.566.776.827
1% actualizado	\$ 34.650.381.115	\$ 34.564.713.347	\$ 85.667.768
Menos 1% Ejecutado	\$ 1.647.911.089	\$ 1.647.911.089	
1% Actualizado por ejecutar	\$ 33.002.470.026	\$ 32.916.802.258	

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Por lo anterior, se confirmará íntegramente la disposición contenida en el artículo noveno y sus parágrafos primero y cuarto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Sociedad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público, revisor fiscal con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.”

3.1. Petición de la Sociedad.

“(...) REVOCAR el artículo décimo sexto de la Resolución 01989 de 2020 en el sentido de determinar improcedente la solicitud de presentar certificado de revisor fiscal con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la no realización de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.”

3.2. Argumentos de la Sociedad.

Mediante comunicación con radicación 2020228728-1-000 del 23 de diciembre de 2020, la Sociedad presentó los siguientes argumentos:

“Es preciso aclarar a la Autoridad Ambiental que la revisoría fiscal del proyecto genera los reportes de inversión única y exclusivamente de los años en los cuales se ejecutaron actividades enmarcadas en estos cuatro ítems requeridos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por lo cual para el proyecto Campo de producción Rubiales no hay lugar a la expedición de algún certificado anual correspondiente a años o períodos en los cuales no se hayan ejecutado actividades.

Lo anterior, cobra mayor soporte conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Así, NO resulta procedente emitir una certificación con una afirmación inexistencia de actividad alguna por parte de Ecopetrol S.A. considerando entonces este requerimiento carente de sustentos y soporte jurídico. Evidentemente con ello se genera un menoscabo de los recursos públicos administrados por la empresa al contratar una revisoría para certificar actividades no son ejecutadas. Sin embargo, se precisa que en caso de que Ecopetrol S.A. llegase a efectuar inversiones liquidables como base para la obligación de 1% según lo consagrado en el artículo 321 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, éstas serán reportada tal y como es requerido por la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, tanto el decreto 2099 de 2016 como el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, no requieren de manera expresa que, año a año, se tenga la obligación de presentar el certificado del contador, si no se han ejecutado inversiones.

Por lo tanto, se solicita a la ANLA MODIFIQUE PARCIALMENTE el artículo décimo sexto de la Resolución No 01989 del 9 de diciembre de 2020, en el sentido de establecer que el certificado objeto de presentación deberá allegarse siempre y cuando haya actividades nuevas que deban reportarse tal y como lo establece la Ley mencionada en el párrafo anterior.

Ahora bien, en caso que la Autoridad resuelva confirmar el presente requerimiento, Ecopetrol solicita respetuosamente, a la ANLA, que motive su decisión con las razones técnicas o jurídicas, para considerar que, la obligación está acorde a la norma.”

3.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

El equipo técnico de la Autoridad Nacional, a través del Concepto técnico 852 del 25 de febrero de 2021, evaluó los argumentos presentados por la Sociedad, y efectuó las siguientes consideraciones:

“(...)”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, estableció que “La actualización del valor de la base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente”.

De acuerdo a la norma citada, se tiene que esta es una obligación de Ley, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, en donde no existe distinción alguna de cuando se debe y cuando no presentar dicha actualización. Así las cosas, la Sociedad debe presentar la información de las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% anualmente, sin importar si existen o no nuevas inversiones a reportar, debiéndose presentar en ambos casos, así sea en ceros, la actualización del valor de la base de liquidación del 1%, para así cumplir con la norma y tener año a año, todos los periodos certificados.

Es de entender que esta Autoridad, dentro de las obligaciones de Ley que la rigen, debe realizar seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades de su competencia y a las obligaciones de las respectivas licencias ambientales, en donde para casos como el presente, este se enmarca en las disposiciones legales que regulan la inversión forzosa de no menos del 1%, y la ANLA debe verificar su cumplimiento, más aún siendo la ANLA una entidad sujeta a vigilancia de los entes de control.

Teniendo presente el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, se requiere que la Sociedad informe la totalidad de las inversiones base de liquidación, desde el inicio de las actividades autorizadas en la licencia ambiental, hasta la finalización del proyecto licenciado, y esto se debe hacer mediante certificado expedido por contador público o revisor fiscal, cubriendo así, la totalidad de los periodos transcurridos hasta la fecha en que se está efectuando el seguimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Lo anterior, y tal como está definido en el aparte transcrito anteriormente del artículo 321 de la Ley 1955 del 2019, se debe realizar todos los años sin excepción, ya que la norma no hace distinción respecto a qué periodo debe ser informado y cual no.

Ahora, se debe entender que para evaluar la base de liquidación de la inversión de no menos del 1%, se requiere de documentación formal, que certifique si se generan o no inversiones dentro de un periodo de tiempo. El hecho de no tener nuevas inversiones para reportar en cierto periodo, no es motivo para no certificar esta información dentro del mismo.

Se debe resaltar que el valor CERO (\$0), es un dato de igual relevancia a cualquier otro, al momento de verificar el cálculo y el monto de la Inversión del 1%. Se aclara que esta Autoridad requiere de un soporte que certifique que no se efectuaron inversiones, en pro del correcto ejercicio de evaluación y debido a que su revisión debe ser rigurosa en el registro de los valores asociados a la Inversión forzosa de no menos del 1%. Con esto definido, la confirmación de que no se ejecutaron inversiones por parte de una Sociedad, también debe certificarse.

(...)

Así las cosas, de acuerdo con lo definido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la sociedad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público o revisor fiscal, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

(...)

Además de las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 852 del 25 de febrero de 2021, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, las sociedades deben presentar el certificado con corte al 31 de diciembre de cada año fiscal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de cada vigencia, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente:

“La actualización del valor base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente.”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Es así como se requiere que la Sociedad informe la totalidad de las inversiones base de liquidación, desde el inicio de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental hasta la finalización del proyecto licenciado, mediante certificado expedido por contador público o revisor fiscal para contar con las certificaciones que cubran la totalidad de los períodos transcurridos hasta la fecha en que se está efectuando el seguimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%; es decir, de los años dentro de los cuales se puedan ejecutar nuevas actividades e inversiones en el proyecto que deriven en un incremento en el monto base de liquidación y por ende en el valor a invertir para el cumplimiento de esta obligación.

Así las cosas, se considera que no tiene aplicación lo contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso argüido por la sociedad, debido a que ésta debe presentar anualmente los certificados fiscales, independientemente de la ejecución o no de actividades, situación que no deviene de un hecho o una afirmación, sino que se deriva de un mandato legal contenido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, máxime cuando este norma no establece excepciones para los periodos en los cuales no se realizó inversiones con cargo a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Con base en lo anterior, la Autoridad Nacional confirmará lo dispuesto en el artículo décimo sexto de la Resolución 1989 del 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente el artículo quinto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO. *Tener como línea de inversión y proyectos/programas del plan de inversión forzosa de no menos del 1% vigentes para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, la siguiente:*

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADO
DECRETO 1900 DE 2006		
Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica	Elaboración del POMCA del río Tillavá	Ejecutada
Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural	Reforestación protectora de 40 ha, caños Rubiales y Masisiferiana	Ejecutada
DECRETO 2099 DE 2016		
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles.	Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta – Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.	Pendiente de ejecución
	Programa de conservación de ecosistemas estratégicos en paisajes productivos	Pendiente de ejecución
	Restauración ecológica y rehabilitación de áreas degradadas con prioridad hacia suelos de conservación y protección y Rehabilitación ecológica y recuperación de áreas degradadas prioritarias para uso múltiple	Pendiente de ejecución

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto del artículo noveno de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar lo dispuesto en el artículo décimo sexto de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, no modificadas en el presente acto administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ECOPETROL S. A., con NIT. 899.999.068-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar y socializar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con lo señalado el numeral 9 del artículo 3 y el artículo 73 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de marzo de 2021



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
IBLER ANDERSON MOLANO
RINCON
Profesional Especializado



Revisor / Líder
ANDREA DEL PILAR SANABRIA
DEL RIO
Líder Jurídico



Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 852 del 25 de febrero de 2021.
Fecha: 11 de marzo de 2021



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Proceso No.: 2021046425

Archívese en: LAM0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.